

~~COMISION DE REGULACION DE~~  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 959 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CELCARIBE S.A. contra la Resolución CRT 918 de 2003 y se rechaza un recurso de reposición"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 37, numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 918 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto surgido entre CELCARIBE S.A. en adelante CELCARIBE y BELLSOUTH COLOMBIA S.A. en adelante BELLSOUTH, por la definición de los cargos de acceso que deben reconocerse y pagarse por el tráfico que se curse entre sus redes de TMC.

Que mediante escrito del 6 de enero de 2004, el doctor LUCIO ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ, en su calidad de Segundo suplente del Representante Legal de CELCARIBE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 918 de 2003.

Que el escrito presentado por CELCARIBE cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

Que el día 6 de enero de 2004, BELLSOUTH<sup>1</sup> radicó en la CRT bajo el número 200430015 un escrito de reposición contra la Resolución CRT 918 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Que de la revisión del escrito presentado por BELLSOUTH el 6 de enero de 2004, se evidencia que aún cuando fue presentado dentro del término legalmente establecido, el Dr. CARLOS ALBERTO ATEHORTÚA RÍOS, designado como apoderado especial por BELLSOUTH, omitió hacer la presentación personal del recurso de reposición y acreditar su calidad de apoderado<sup>2</sup> de BELLSOUTH, según lo exigido por el artículo 52 del Código

<sup>1</sup> Tal como consta en el sello de radicación del escrito, el remitente del mismo es BELLSOUTH. Folio 145 del Expediente 3000-A-2-72.

<sup>2</sup> De acuerdo con el inciso final del artículo 52 del CCA, solo pueden actuar como apoderados, quienes cuenten con título de abogado, calidad que se no acreditó en debida forma.

03

m.c

Contencioso Administrativo, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 53 del mismo Código, el recurso de reposición deberá rechazarse.

### RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CELCARIBE

Antes de entrar a sustentar la pretensión principal y la subsidiaria, el impugnante expone una serie de consideraciones sobre la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para regular el sector, así como para dirimir la divergencia surgida entre CELCARIBE y BELLSOUTH. Así mismo, hace referencia al derecho de los operadores de recibir remuneración por el uso de su red, para lo cual trae a colación algunos apartes de la resolución recurrida y de la Resolución CRT 211 de 2000.

#### a. Fundamentos de la Petición Principal

El recurrente solicita como petición principal, que la CRT fije como valor del cargo de acceso y uso que se deben pagar BELLSOUTH y CELCARIBE, el pactado entre dichos operadores y COLOMBIA MOVIL. Sustenta su inconformidad respecto de la decisión contenida en el artículo primero de la resolución recurrida, en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

#### I. Violación al principio de "acceso igual - cargo igual", Neutralidad del regulador y Auto-regulación

El recurrente en resumen, explica que la regulación de carácter general expedida por la CRT estableció que los cargos de acceso entre las redes de TMC y PCS podrían pactarse libremente por los operadores y que en cumplimiento a tal disposición se han suscrito sendos contratos de interconexión entre los operadores móviles. Con base en lo anterior, considera que una aplicación objetiva del principio "acceso igual-cargo igual", debe llevar a que se acceda a la petición principal del impugnante.

Así mismo, el impugnante indica que la intervención del regulador debe ser neutral, procurando definir condiciones objetivas que no beneficien o perjudiquen injustificadamente a determinados agentes, con el fin de no afectar el desempeño del mercado, el cual por sus propias fuerzas debería orientarse hacia la eficiencia para beneficio del productor y del consumidor, trayendo a colación algunos pronunciamientos de las Cortes sobre este particular.

Continúa indicando, que si bien es posible que por asimetría de información o por posición dominante, el regulador debe intervenir, esta intervención no debe entorpecer la iniciativa empresarial. También, recuerda que la CRT ya intervino en el mercado, al introducir la figura de *Interconexión Indirecta*, buscando una mayor competencia entre los oferentes de los servicios, la cual no puede utilizarse para favorecer a un operador determinado, como ocurriría si se fija un cargo de acceso menor que el existente entre los otros operadores móviles.

Al respecto, menciona que esta situación se daría en el caso que se estudia, toda vez que si se mantiene el precio establecido en la resolución recurrida, COLOMBIA MÓVIL tendría incentivos de enviar su tráfico hacia CELCARIBE por la red de BELLSOUTH; así mismo, provocaría una distorsión que afectaría el desempeño financiero de CELCARIBE otorgándole una ventaja injustificada a sus competidores. Considera importante dejar constancia de que la decisión de la CRT implica un trato discriminatorio hacia COLOMBIA MOVIL, quien deberá pagar un valor superior al de BELLSOUTH para el tráfico que termine en la red de CELCARIBE.

Adicionalmente, manifiesta que la CRT no debe adoptar una medida que favorezca o perjudique a un operador determinado, rompiendo de esta forma el equilibrio necesario para la sana competencia, sin una justificación objetiva que permita ese tipo de ayuda estatal a un operador específico.

De otra parte, considera el recurrente que existen errores de apreciación de la CRT al aplicar los valores de los cargos de acceso previstos para los operadores de TPBCLDI, los cuales se resumen de la siguiente manera: i) El valor fijado no puede ser eficiente porque es un precio en transición. ii) Se está fijando un cargo que aplica para operadores de larga distancia, en el mercado de telefonía móvil y, por lo tanto, con su intervención está introduciendo un factor que modifica injustificadamente el equilibrio del mercado. iii) Se vulnera el principio de "Acceso igual - Cargo igual", si se tienen en cuenta los contratos

suscritos previamente entre CELCARIBE y COLOMBIA MOVIL y BELLSOUTH y COLOMBIA MOVIL.

Adicionalmente, el impugnante considera que además de los errores de apreciación en que se incurre, la CRT no atiende los criterios definidos por la Corte Constitucional para la aplicación de regulación diferenciada, pues el trato desigual tendrá un grave impacto financiero para CELCARIBE, toda vez que los segmentos de mercado que dicho operador atiende son distintos, de manera que los cargos de acceso son un elemento esencial de sus ingresos. De esta manera, se verá perjudicada la posición de mercado de CELCARIBE, como consecuencia de una decisión del regulador aplicada de manera particular.

Así mismo, indica que atendiendo a los fines que debe perseguir la regulación de promover la libre y leal competencia, no debe la CRT adoptar una decisión que favorezca a un operador en particular, decisión que antes de prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas a la competencia, las induce pues está otorgando ventajas competitivas a un operador específico.

Finalmente, el recurrente señala que definidas las condiciones para que el mercado de interconexión sea disputable, la CRT al establecer la remuneración de las redes en ejercicio de las funciones de solución de conflicto, debería guiarse por los precios derivados de la libre negociación, los cuales reflejan la dinámica del mercado. Con esto se facilitaría que sean los agentes del mercado los que procuren reducir sus costos, y por ende sus tarifas, para aumentar su participación en el mercado y maximizar sus ingresos.

#### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo es importante mencionar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones intervino en el conflicto surgido entre BELLSOUTH y CELCARIBE, previa solicitud de CELCARIBE y debido, precisamente, a que no les fue posible a las partes definir directamente el valor de los cargos de acceso, tal y como lo prevé el artículo 4.2.2.26 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Así mismo, conviene recordar que la regulación vigente establece que el valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable. Este criterio, hace posible que los operadores reciban una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura, a la vez que permite la fijación de un precio equivalente al que existiría en un mercado en competencia cuyos resultados, en términos de precios y cantidades producidas, serían socialmente óptimos.

En este sentido, el establecimiento de precios superiores a los eficientes, no solo genera rentas monopólicas para los incumbentes, las cuales por definición representan recursos asignados de manera ineficiente en la economía, sino que además puede inducir efectos alcistas sobre las tarifas de los servicios finales, pagadas por los usuarios. Por lo anterior, el regulador debe fijar estos precios de manera imparcial y objetiva, utilizando el criterio de eficiencia y evitando reconocer cualquier tipo de ganancia extraeconómica, más aún si se tiene en cuenta que los operadores de los servicios de telefonía móvil, se encuentran explotando contratos de concesión cuya rentabilidad corre por su propia cuenta y riesgo.

De esta manera, antes que reproducir los resultados de los acuerdos comerciales entre los operadores, como pretende el impugnante, el regulador debe utilizar, en aquellos casos en los que resulte necesaria su intervención para la definición de este tipo de precios, criterios objetivos con el fin último de beneficiar los intereses sociales, incluidos los de los usuarios. Precisamente, en estas consideraciones de índole social y de interés general recaen las diferencias en la definición de los precios por parte del regulador y de los operadores. El primero, como se indicó anteriormente, en ejercicio de sus funciones legales y con el ánimo no solo de promover la competencia sino el acceso masivo a los servicios en condiciones de calidad, cobertura, entre otros, debe tener como uno de sus principales impulsores las necesidades y requerimientos de índole general (tanto del mercado mismo, como de los usuarios), sin perder de vista que los cargos de acceso deben estar orientados hacia costos más utilidad razonable; los segundos, por su parte, principalmente atienden a las necesidades propias de su negocios y de sus socios, cuyo principal interés es obtener utilidades satisfactorias sobre la inversión realizada.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que contrario a lo indicado por CELCARIBE, la decisión impugnada de ninguna manera pretende favorecer a un actor del mercado en particular, sino desatar el conflicto atendiendo las particularidades del mismo con base en



criterios objetivos, que beneficien el interés general, en el cual se encuentra involucrado el interés de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, debe mencionarse que de existir una distorsión en el mercado, ella no fue creada por la decisión de la CRT "fundamentada en criterios objetivos", sino por la definición de un valor diferente al eficiente en los contratos suscritos por los diferentes operadores a los que se refiere el impugnante en su escrito. Así las cosas, no se puede alegar que se presentó una regulación asimétrica o desigual, más aún si se tiene en cuenta que la CRT no definió los dos cargos de acceso a la red de CELCARIBE, solo definió un valor, cuando su intervención fue requerida por el impugnante y aplicó los mismos criterios objetivos que hubiera aplicado en cualquier otro proceso de fijación de cargos de interconexión. La existencia de cargos de acceso diferentes para dos operadores que terminan llamadas en la red de CELCARIBE, se debe a que uno, *él acordado directamente* entre los operadores y denominado "auto regulación", por el recurrente, fue definido por los operadores a partir de criterios comerciales mientras que el otro, fue determinado por la CRT siguiendo los criterios de eficiencia económica.

Al respecto, vale la pena mencionar que la decisión de la CRT se inspiró en los criterios técnicos definidos previamente en la regulación expedida por la CRT en materia de cargos de acceso, la cual, independientemente de las consideraciones anteriores a la expedición de la medida, contempló un valor para remunerar, de manera eficiente, el uso de la infraestructura que utilizan los operadores en conflicto, tal y como se demostró en la resolución recurrida.<sup>3</sup>

De otra parte, respecto al impacto de la medida sobre cada uno de los operadores mencionados, es de anotar que aún cuando pueda ser plausible la desinteresada preocupación del recurrente por el supuesto trato discriminatorio hacia COLOMBIA MOVIL, tal situación no ha sido alegada por el supuesto afectado, quien de considerarlo necesario, no solo deberá solicitar la intervención de la CRT, sino que también deberá sustentar y justificar su posición, temas que por demás, son ajenos a la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta al supuesto otorgamiento a BELLSOUTH de una posición en el mercado de interconexión que le permite controlar el tráfico, esta aparente ventaja tiene como causa que el acuerdo comercial entre COLOMBIA MÓVIL y CELCARIBE, definió un valor superior al eficiente. Por tal razón, si COLOMBIA MÓVIL tiene incentivos para enviar su tráfico de manera indirecta, es porque se enfrenta a dos alternativas de utilización de insumos, siendo una más eficiente que la otra, decisiones que son del resorte exclusivo de las partes de la respectiva relación comercial.

Así mismo, si los cargos de acceso son un elemento esencial de los ingresos de CELCARIBE, como lo menciona el recurrente, debe tenerse en cuenta que podrían estarse presentando rentas adicionales que, de existir, no pueden ser garantizadas por el regulador, quien, como ya se ha mencionado, solo debe garantizar la recuperación de los costos eficientes, más una utilidad razonable, para lo cual tiene que tener como fundamento, los presupuestos regulatorios definidos previamente, los que frente a un caso particular, constituyen un criterio objetivo.

Por último, el recurrente menciona errores de apreciación de la CRT en la expedición del acto que se recurre, los cuales esta Comisión no comparte, toda vez que: (i) El precio fijado, aunque corresponde a la transición hacia un valor objetivo, representa el valor reconocido por la regulación para la remuneración del acceso y uso de la infraestructura puesta en servicio por los operadores interconectados. (ii) Aunque el cargo que se definió es el previsto para los operadores de larga distancia internacional que acceden a las redes de TMC, no existe ninguna diferencia entre el costo por minuto causado por los operadores de larga distancia en su utilización de este tipo de redes, respecto al que causan los otros operadores móviles, por cuanto los elementos de la red móvil que utilizan los dos tipos de operadores son exactamente los mismos. En este sentido, al generar los mismos costos, los precios (eficientes) que pagan quienes utilizan estas redes, sin importar su naturaleza, deben ser los mismos. Definir precios diferentes por el uso de la misma infraestructura, solo con base en que quien cursa el tráfico o usa la infraestructura, es un operador diferente, contravendría directamente los principios de "acceso igual-cargo igual", "trato no discriminatorio" y "neutralidad", defendidos y alegados por el impugnante.

<sup>3</sup> Como se indicó en la Resolución recurrida, para cursar tráfico entre las redes de TMC o PCS se utiliza la misma infraestructura que para el tráfico de TPCLDI entrante hacia las redes de TMC o PCS.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

b. Fundamentos de la Petición Subsidiaria

El recurrente solicita que en caso que la CRT no acceda a la petición principal se defina como cargo de acceso entre las redes CELCARIBE y BELLSOUTH el valor objetivo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 87 de 1997, para el año 2005, valor que deberá ser reconocido a partir del 5 de agosto de 2003, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto. Sustenta su petición en los siguientes argumentos:

1. El valor objetivo del cargo de acceso - Eficiencia económica

En este cargo, el recurrente expresa que los estudios realizados por la CRT para la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, dieron como resultado un precio objetivo por la terminación de llamadas en las redes móviles, el cual se fijó en la suma de 9 centavos de dólar. Indica, que la CRT consideró conveniente, otorgar a los operadores de TPBCLD, debido a tal particularidad, el beneficio de la transición gradual que no se aplica o presenta en el marco de la solución del presente conflicto. Para sustentar lo anterior, el recurrente cita algunas de las presentaciones y documentos publicados por la CRT dentro del trámite previo a la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, donde se explica claramente la diferencia existente entre el valor objetivo del cargo de acceso y el beneficio de la transición gradual "reconocida exclusivamente a los operadores de telefonía de larga distancia".

Adicionalmente, señala que "la CRT reconoció en la propia resolución recurrida que el precio objetivo es el que remuneraría el acceso y uso de las redes de los operadores móviles", refiriéndose a algunos apartes de la Resolución recurrida<sup>4</sup>, en donde se afirmó que el cargo de acceso por concepto de tráfico de larga distancia entrante hacia las redes de TMC y PCS comporta un precio objetivo de mercado.

Al respecto, indica que todos los operadores que concurren al mercado de la telefonía móvil son concientes de la existencia de un valor objetivo de cargo de acceso para remunerar el uso de la red, lo cual se desprende de algunos documentos y comunicaciones cursadas entre distintos agente de dicho mercado. Por lo anterior, la CRT no puede confundir la gradualidad mencionada con el valor objetivo del cargo de acceso, ni pretender que existe más de un valor objetivo de cargo de acceso para la terminación del tráfico en una red móvil, ya que como se demostró el valor objetivo, es solo uno.

Si la CRT fija un valor para el cargo de acceso, inferior al valor objetivo no solo vulnera los principios de acceso igual- cargo igual y trato no discriminatorio, sino que también estaría aplicando a los operadores de telefonía móvil en conflicto, las consideraciones particulares previstas exclusivamente para la relación de interconexión entre los operadores de telefonía de larga distancia y los operadores de telefonía móvil. Así mismo, un valor inferior al objetivo, estaría desconociendo el derecho que tiene todo operador a percibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura.

Por último, el recurrente indica que por definición, los valores graduales previstos en un esquema de transición, no son eficientes y que de no reconocer el valor objetivo previsto en la regulación, se estaría discriminando a CELCARIBE frente a los demás competidores y se introduciría una distorsión a la competencia en el sector de la telefonía móvil.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a este cargo, es importante aclarar que, contrario a lo que considera el impugnante, para la CRT es clara la diferencia existente entre el valor objetivo o meta definido en la Resolución CRT 463 de 2001 para el año 2005, los precios de "transición" y los diferentes criterios objetivos existentes, en los cuales el regulador debe basar y sustentar sus decisiones. Así, aún cuando solo exista un valor objetivo o meta y ello sea claro para todos los operadores que concurren en el mercado de la telefonía móvil, son varios los criterios en los cuales el regulador puede fundamentar sus decisiones, sin que ello implique confundir la gradualidad dispuesta en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, con el valor objetivo del cargo de acceso, ni asegurar que existe más de un valor meta del cargo de acceso para la terminación del tráfico en una red móvil.

<sup>4</sup> Se refiere al numeral 2.2.1 de la Resolución recurrida "Cargos de Acceso por minuto redondeado".



Así, si bien es cierto que el cargo de acceso meta u objetivo, fue establecido para el año 2005, también lo es que los elementos de red e infraestructura involucrados en el curso de una llamada de TPBCLDI hacia una red de TMC o PCS así como aquellos involucrados en el curso de una llamada de TMC o PCS hacia otra red de TMC o PCS son exactamente los mismos, por lo que la alteración o diferenciación en el precio por el uso y acceso de exactamente la misma infraestructura, como ya se manifestó, transgrede abiertamente los principios de acceso igual- cargo igual y trato no discriminatorio, ampliamente defendidos por el impugnante.

Así las cosas, y en el entendido que no corresponde a la CRT definir valores comercialmente atractivos o convenientes a los intereses económicos de los operadores que acuden ante la misma para que dirima las divergencias surgidas entre ellos, el análisis del regulador debe pretender la definición del precio bajo criterios objetivos, respetando los principios regulatorios antes mencionados y en beneficio del sector y particularmente de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Por las razones expuestas, los argumentos del recurrente no producirán los efectos por el pretendidos.

## 2. Fecha a partir de la cual se debe aplicar el valor del cargo de acceso

Para sustentar este cargo, el recurrente indica que el valor del cargo de acceso que se solicita aplicar, fue definido por el regulador con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto, lo cual fue admitido por la CRT en el numeral 2.2.1 de la Resolución recurrida, donde indicó que el valor definido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 comporta un precio objetivo de mercado, definido por el regulador antes de la presentación de la solicitud de solución de conflicto.

De otra parte, considera que el acto administrativo impugnado es típicamente declarativo y no constitutivo y los actos *"administrativos que se limitan a reconocer situaciones existentes, pueden derivar efectos jurídicos anteriores a la fecha misma de su expedición"*, y en la medida en que el valor que se pretende reconocer, ya fue definido por el regulador, *"dicha expresión no constituiría derechos, sino que reconocería un elemento de un derecho ya activo"*. A este respecto, el recurrente trae a colación el argumento sostenido por la CRT en las decisiones que desatan las divergencias surgidas por la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad.

## Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente en el presente cargo, debe aclararse que, aún cuando es cierto que el valor del cargo de acceso determinado en la resolución recurrida, fue definido por el regulador antes de la radicación de la solicitud de solución de conflicto, dicho valor fue establecido por la regulación de carácter general para remunerar el uso de las redes de TMC y PCS por cursar tráfico de larga distancia internacional. Para el caso que se estudia, es decir, el cargo de acceso para el tráfico que se curse entre las redes de TMC y PCS, la regulación de carácter general dispuso que dichos operadores se encontraban en libertad acordar directamente dicho valor<sup>5</sup>; solo hasta la expedición de la resolución objeto de recurso la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones consideró, que por los elementos de red involucrados en la prestación del servicio de interconexión, el valor definido en el artículo 4.2.2.19, remuneraba correctamente el uso de la red por llamadas que tuvieran lugar entre las redes antes mencionadas y que el mismo, por haber sido incluido en la regulación antes de la presentación de la solicitud de solución de conflicto, podría ser tenido como un criterio o parámetro objetivo para la definición del valor a pagar.

Así las cosas, es claro que la situación jurídica concreta fue creada solo hasta la expedición de la Resolución CRT 918 de 2003, y no como pretende hacerlo ver el impugnante, con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001. De lo anterior se concluye, que el acto administrativo que se acusa no tiene carácter declarativo, como aduce el recurrente, sino constitutivo, en la medida en que crea el derecho de CELCARIBE de recibir por concepto de cargos de acceso, un precio por minuto que la regulación de carácter general no contemplaba.

Teniendo claro lo anterior, pretender ejercer el derecho a recibir la remuneración en los términos señalados en la resolución recurrida desde el 5 de agosto de 2003, contradice

<sup>5</sup> Artículo 4.2.2.26 de la Resolución CRT 087 de 1997.

abiertamente el principio de irretroactividad de los actos administrativos, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional.

De otra parte, debe insistirse en que la situación objeto de estudio es completamente diferente a la que se presenta en las actuaciones administrativas que han tenido por objeto la solución de las divergencias surgidas entre distintos operadores de TPBCLD y TPBCL por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, mencionada por el recurrente. En dichos casos, los operadores telefónicos, tenían la obligación de ofrecer las opciones establecidas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, a partir del 1 de enero de 2002, de manera que fue dicha resolución y no los actos administrativos que dirimen los conflictos, los que crearon el derecho de los operadores de TPBCLD de remunerar el acceso y uso de la infraestructura bajo la modalidad de minutos o capacidad, a los valores definidos en el acto administrativo de carácter general, antes mencionado.

Por las razones anteriormente indicadas, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

Artículo Primero. Rechazar el recurso de reposición de BELLSOUTH COLOMBIA S.A. radicado en la CRT bajo el número 200430015, de fecha 6 de enero de 2004, por carecer de presentación personal y en esta medida no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Segundo. Admitir el recurso de reposición interpuesto por CELCARIBE S.A. contra la Resolución CRT 918 de 2003.

Artículo Tercero. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 918 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de CELCARIBE S.A. y de BELLSOUTH COLOMBIA S.A., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 FEB 2004

MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

CE 02/02/04  
SC 06/02/04  
Código del Expediente: 3000-4-72  
ZV-LMDDV